



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00275/2022

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4093/2021**



**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.:**

DÑA. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)  
D. JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ  
D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR (Ponente)

A Coruña, a 1 de julio de 2022

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso contencioso-administrativo nº 4093/2021 pendiente de resolución en esta Sala, interpuesto por CONSTRUCCIONES GRIAL S.A. representada por la Procuradora Dña. Victoria Sónora Álvarez y defendida por el Letrado D. Juan J. Yarza Urquiza, contra la Resolución de fecha 27 de mayo de 2021 dictada por el Secretario Xeral de Cultura de la Consellería de Cultura, Educación e Universidade de la Xunta de Galicia (Expte. 2020/50-RA-P), por la que se desestima el Recurso de Alzada deducido contra Resolución de la Directora Xeral do Patrimonio Cultural de fecha 10 de septiembre de 2020 (Expte. 1094/2020), denegatoria de la autorización solicitada para proyecto de rehabilitación del edificio de calle Paraguay, nº 21 de Vigo.

Es parte demandada la CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN E UNIVERSIDADE, representada y defendida por el Letrado de la Xunta de Galicia D. Carlos Abuín Flores; y parte codemandada el CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Dña. Begoña Alejandra Millán Iribarren y defendido por la Letrada de su Asesoría Jurídica Dña. María Isabel Fernández Gabriel.

Es Ponente el Magistrado D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora Dña. Victoria Sónora Álvarez actuando en nombre y representación de CONSTRUCCIONES GRIAL S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 27 de mayo de 2021 dictada por el Secretario Xeral de Cultura de la Consellería de Cultura, Educación e Universidade de la Xunta de Galicia (Expte. 2020/50-RA-P), por la que se desestima el Recurso de Alzada deducido contra Resolución de la Directora Xeral do Patrimonio Cultural de fecha 10 de septiembre de 2020 (Expte. 1094/2020), denegatoria de la autorización solicitada para proyecto de rehabilitación del edificio de calle Paraguay, nº 21 de Vigo.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo. Una vez remitido el expediente, mediante diligencia de ordenación se acordó su entrega a la parte demandante para que formulara la demanda en el plazo de 20 días, efectuándolo e interesando en el suplico que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso:

1.-Declare no ser conforme a Derecho por incurrir en nulidad de pleno derecho, o, subsidiariamente en anulabilidad, revocando y dejando sin efecto la Resolución recurrida dictada en fecha de 27 de mayo de 2021 por el Secretario Xeral de Cultura de la Consellería de Cultura, Educación e Universidade de la Xunta de Galicia (Expte. 2020/50-RA-P), desestimatoria del Recurso de Alzada deducido contra Resolución de la Directora Xeral do Patrimonio Cultural de fecha 10 de septiembre de 2020 (Expte. 1094/2020), denegatoria de autorización de Proyecto de rehabilitación del edificio propiedad de la entidad mercantil recurrente sito en calle Paraguay, nº 21, de Vigo, al no haber sido publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia las normas, ordenanzas y demás determinaciones normativas del Estudio de Detalle de la Manzana nº 96 en que se incluye el referido inmueble -aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Concello de Vigo celebrado el 31 de agosto de 1994, publicado dicho acuerdo en el B.O.P. nº 192, de 5 de octubre de 1994- ni las normas, ordenanzas y demás determinaciones normativas de la denominada Ampliación del Catálogo del Plan Especial de Edificios, Elementos y Conjuntos a Conservar en Vigo -PEEC-, que incluye también el mismo inmueble, aprobada definitivamente por el Pleno municipal celebrado el 26 de octubre de 1995, publicado dicho acuerdo en el B.O.P. nº 238 de 14 de diciembre de 1995-, no siendo por ello conformes a Derecho, ni en consecuencia



aplicables al Proyecto de rehabilitación del referido Edificio de la calle Paraguay, nº 21, de Vigo.

2.- Condene a la Administración autonómica demandada a estar y pasar por la declaración referida en el apartado anterior dando por revocada y sin efecto alguno la Resolución recurrida.

3.- Condene también a la Administración autonómica demandada al pago de las costas todas del procedimiento.

**TERCERO.-** La Letrado de la Xunta de Galicia presentó escrito de contestación a la demanda, en el que solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso o se desestime íntegramente, con imposición de las costas a la parte actora.

**CUARTO.-** Emplazado el Concello de Vigo como parte codemandada, se personó y formuló contestación a la demanda, en la que solicita su desestimación.

**QUINTO.-** Mediante decreto se fijó la cuantía en indeterminada. Mediante auto se acordó recibir el pleito a prueba.

**SEXTO.-** Evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos. Mediante providencia se señaló para deliberación, votación y fallo del procedimiento ordinario el día 30 de junio de 2022.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Sobre el objeto de recurso y las alegaciones de la parte recurrente.**

La parte recurrente fundamenta su impugnación en las consideraciones que, en síntesis, pasamos a exponer.

- De los cuatro motivos de denegación de la rehabilitación el que realmente se centra en la cuestión debatida es el tercero, esto es, el que niega que el edificio no tenga la condición de bien catalogado, pues considerada la no catalogación, los demás motivos desaparecerían ya que no serían aplicables las determinaciones técnicas y jurídicas exigidas por la Administración autonómica demandada, que por el contrario se derivarían de la catalogación.

La Resolución objeto de este Recurso jurisdiccional, confirmatoria de la dictada por la Directora Xeral de Patrimonio Cultural de 10 de septiembre de 2020, afirma en el

Fundamento Jurídico "Primeiro" (pág. 6 de la Resolución) que el Edificio "...ao estar incluído ao abeiro do acordo de aprobación definitiva do 31 de agosto de 1994 do Pleno do Concello de Vigo no catálogo do Plan Especial de Edificios, Conxuntos e Elementos a Conservar (PEEC) do ano 1990, en virtude do establecido no artigo 30 da LPCG inclúese no Catálogo do Patrimonio Cultural de Galicia".

Sin embargo, la Ampliación del catálogo del Plan Especial - aprobada inicialmente el 15 de noviembre de 1993-, no fue aprobada definitivamente sino hasta casi dos años después, concretamente por el Pleno municipal de 26 de octubre de 1995. La publicación de dicho acuerdo -únicamente el acuerdo y no su normativa- tuvo lugar de un modo extremadamente escueto en el B.O.P. n° 238 de 14 de diciembre de 1995. Por ello, no es cierto que la aprobación definitiva de la denominada "Ampliación del catálogo del PEEC", tuviera lugar en el Pleno celebrado el 31 de agosto de 1994, conjuntamente con la del Estudio de Detalle del ámbito, acuerdo publicado también muy escuetamente en el B.O.P. n° 192 de 5 de octubre de 1994 (Doc. n° 3 de esta Demanda). Es por ello jurídicamente imposible que dicho Estudio de Detalle pudiera incluir la aprobación definitiva de la ampliación del referido Catálogo.

A ello hay que añadir que aunque el acuerdo plenario de 16 de octubre de 1995 de aprobación definitiva de la Ampliación del Catálogo del PEEC, fue publicado en el Boletín Oficial provincial n° 238 de 14 de diciembre de 1995, no lo fue sin embargo la normativa que constituye su contenido, incluida la Ficha urbanística del Edificio en cuestión -pese a su carácter normativo- como, por el contrario sí fue publicada -y de ahí su pacífica aplicación durante años- la normativa del PEEC de Vigo -y el Catálogo que incorpora- en el B.O.P. n° 14 de 17 de enero de 1991.

Es por ello evidente el carácter normativo y que la Ampliación de dicho Catálogo, para poder incluir el Edificio litigioso, tenía que haber sido publicada de igual forma que el PEEC, cuyo ámbito se pretendió ampliar, para poder tener efectos y vigencia, pero, por el contrario, no culminó el trámite de publicación de las normas y ordenanzas.

Ni el Pleno celebrado el 31 de agosto de 1994 aprobó conjuntamente la Ampliación del catálogo del PEEC y el Estudio de Detalle del ámbito, ni la publicación del acuerdo de aprobación definitiva el 31 de agosto de 1994 del Estudio de Detalle, en el B.O.P. n° 192 de 5 de octubre de 1994 (Doc. n° 3 de esta Demanda), ni la publicación del acuerdo de aprobación definitiva de 16 de octubre de 1995 de la



denominada Ampliación del catálogo del PEEC en el B.O.P. nº 238 de 14 de diciembre de 1995 (Doc. nº 2 de esta Demanda), han sido suficientes para lograr la entrada en vigor de sus determinaciones.

Todo lo actuado por la Administración autonómica que culmina en la Resolución recurrida desestimatoria del Recurso de Alzada que se había deducido contra la Resolución denegatoria de la autorización de rehabilitación, ha de considerarse nulo de pleno derecho, por carecer de ejecutividad y vigencia tanto el Estudio de Detalle de la manzana nº 96, como la Ampliación del Catálogo del PEEC, respecto al Edificio sito en la calle Paraguay, nº 21, de Vigo, propiedad de la entidad recurrente, no siendo aplicable ni el grado de protección "A" (Ambiental) ni ninguna de sus determinaciones.

Fundamenta jurídicamente la demanda en la invocación del art. 26 LJCA, afirmando que es posible invocar la inaplicación de disposiciones generales (Estudio de Detalle y Ampliación del Catálogo del Plan de Edificios, Elementos y Conjuntos a Conservar en Vigo -PEEC-) no conformes a Derecho, en este caso, por falta de publicación de sus respectivas normas y ordenanzas.

Desde el punto de vista sustantivo, alega la aplicación del art. 9 de la Constitución, art. 47.1 e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, los arts. Art. 124 del R.D. Leg. 1/1992 por el que había sido aprobado el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. En cuanto al valor normativo de las ordenanzas, cita la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera\Secc. 5ª) de 8 de octubre de 2010 (Recurso nº 4289/2006); y reiterando el criterio claramente favorable a la publicación, cita la sentencia el Tribunal Supremo (Sala Tercera\Secc. 5ª), de 1 de diciembre de 2008 -Recurso nº 7619/2004.

**SEGUNDO.- Sobre las alegaciones de la Administración autonómica demandada.**

El Letrado de la Xunta de Galicia contesta a la demanda alegando que es objeto de debate exclusivo en los presentes autos en qué medida están vigentes los actos urbanísticos municipales que incorporan la catalogación de la edificación, sujeta a protección ambiental, planteando la demanda un debate estrictamente jurídico referido a si el estudio de detalle y

la ampliación del catálogo, donde se inserta la catalogación del edificio a rehabilitar, está realmente vigente o no.

Según la recurrente la catalogación no está vigente porque el estudio de detalle de la manzana número 96 en la que está el inmueble, aprobado por el pleno del Concello de Vigo el 31/08/1994, y publicado en el BOP de 05/10/1994 no incorpora la publicación en el Boletín oficial de las normas ordenanzas y demás determinaciones normativas del estudio de detalle. Igualmente, en cuanto a la Ampliación del Catálogo del Plan Especial de edificios elementos y conjuntos a conservar en Vigo (PEEC), que incluye el inmueble a rehabilitar, aprobada por acuerdo municipal de 26/10/1995 publicado en el BOP de 14/12/1995, su publicación tampoco incorpora las normas ordenanzas ni demás determinaciones normativas correspondientes a dicha ampliación.

Resulta esencial para decidir el presente procedimiento las alegaciones que en defensa de la eficacia y vigencia de sus normas urbanísticas pueda traer a esta impugnación indirecta al Concello de Vigo que las aprobó. Dicho lo cual, en una primera aproximación vista la resolución dictada en alzada, en la misma se cita la existencia de un previo procedimiento judicial dirigido concretamente a impugnar el acto administrativo principal que sustenta la catalogación del inmueble de litis, exponiéndose que por sentencia de 10 de octubre de 1996 dictada en el recurso contencioso-administrativo 2/5580/1994 fueron anulados el aprovechamiento público interior y los accesos al mismo desde la vía pública establecidos en el estudio de detalle para la manzana número 96. El Concello adoptó el acuerdo de ejecución de sentencia por acuerdo plenario de 25/02/2022, anulando el estudio de detalle en lo relativo a esas determinaciones y dejando subsistente en lo demás. También se cita un acuerdo de corrección de errores del estudio de detalle respecto de la altura máxima de la manzana número 96 adoptado el 26/07/2004.

En su recurso de alzada la recurrente reconocía que el estudio de detalle fue aprobado por acuerdo plenario de 31/08/1994, siendo incorporadas al expediente del estudio de detalle las fichas individualizadas de la ampliación del catálogo referidas a cada inmueble, incluyendo en esas fichas la correspondiente al edificio era cuestionado.

La publicación en el BOP de 14/12/1995 del acuerdo municipal plenario va en la línea de la anunciada en el BOP de 05/10/1994, donde se documenta la aprobación definitiva del estudio de detalle de las manzanas número 66, 67, 95 y 96 del PEEC. Si el documento de ampliación del catálogo del PEEC cuenta con sello de aprobación definitiva del Concello de Vigo



de 31.08.1994, con la entrada en vigor de la LPCG los elementos que fuesen incluidos en dicha ampliación -entre los que se incluye el edificio de la rúa Paraguay, 21- pasaron a formar parte del catálogo del patrimonio cultural de Galicia.

En la práctica los acuerdos discutidos por el actor, en cuanto cuentan con aprobación definitiva debidamente publicada están siendo instrumentos empleados y validados por la comisión de seguimiento del PEEC-PEPRI y por los servicios técnicos municipales. Estas publicaciones cumplen con el requisito formal de publicidad que establecía el artículo 140 del reglamento de planeamiento, en aquel momento vigente, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

Además, en este caso se hace constar que en relación a la rehabilitación del edificio de la rúa Paraguay 21, además del presente expediente de la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural (DXPC) 1094/2020, consta en los expedientes con números 588/2012, 258/2014 y 1112/2019. En ningún informe se encontraron indicaciones que pusieran en cuestión la catalogación del edificio.

En el supuesto de que el documento que cataloga al edificio solo contase con aprobación inicial y aunque hubiese déficits en la publicación de la aprobación definitiva, con la sola aprobación inicial no discutida ya sería necesaria la intervención de la Consellería de Cultura, siendo preciso el informe de la DXPC (que no autorización) de acuerdo con el Decreto 413/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia, y su art. 198.2.

En el caso de establecerse la ineficacia de la ampliación del catálogo conforme al artículo 31.4 de la LPCG, ello no determina por sí mismo la exclusión del catálogo el patrimonio cultural de Galicia, y sería precisa una resolución de la DXPC para que el edificio dejase de formar parte del catálogo de patrimonio cultural de Galicia y que las actuaciones sobre el mismo no precisasen de la autorización o informe sectorial.

### **TERCERO.- Sobre la contestación a la demanda del CONCELLO DE VIGO.**

El Concello de Vigo se opone al recurso alegando que:

1º. El PXOU de 1993 respecto de la remisión al plan especial en la zona central añadía una serie de manzanas no incluidas en el PEEC definitivamente aprobado y que figuran en el ámbito delimitado en los planos del PXOU (16-23, 16-24, 17-24, 17-25), que sí figuraban en la aprobación inicial en el ámbito continuo, disponiendo que las características de la

ordenación se detallarían en un estudio de detalle que debía ajustarse a los criterios generales del PEEC. Esta circunstancia fue la que justificó la elaboración de un estudio de detalle para las manzanas N° 66, 67, 95 y 96 siguiendo los criterios generales del PEEC, y la ampliación del catálogo anexo al PEEC para recoger o integrar una serie de edificaciones que no estaban recogidas en el plan especial definitivamente aprobado.

El estudio de detalle de las manzanas 66 67 95 y 96 del PEEC (expte. 2543/411) se redactó en desarrollo del PXOU 1993, y después de su aprobación definitiva sufrió las siguientes modificaciones:

-acuerdo del pleno del Concello de 25 de febrero que acuerda ejecutar la sentencia de esta Sala 686/1996, de 10 de octubre de 1996, teniendo por anulado parcialmente el estudio de detalle de la manzana 96 del PEEC en lo que se refiere a la creación de un aprovechamiento interior y dos accesos al mismo -únicos elementos objeto de recurso- confirmando el estudio de detalle en todos los demás extremos de su contenido no cuestionados en la sentencia.

-corrección de errores aprobada por acuerdo del pleno del Concello de 26 de julio de 2004.

**2°.** No nos encontramos ante un recurso indirecto fundamentado en la nulidad un instrumento de planeamiento, centrándose el debate en la ausencia de catalogación del edificio a causa de la falta de publicación. Es improcedente aplicar el artículo 26 de la LJCA, por no tratarse de una impugnación indirecta. Una cosa es la impugnación indirecta de una norma y otra distinta pretender la anulación de un acto basado en la falta de eficacia de la norma aplicada. Tampoco procedería impugnación indirecta alguna, ya que la jurisprudencia consolidada ha limitado esta a la denuncia de vicios de fondo que afecta el contenido material de las normas reglamentarias, excluyendo los defectos meramente formales o de procedimiento en que se incurriera en su tramitación.

**3°.** No consta que durante la tramitación realizada en relación al edificio, dilatada en el tiempo por la realización de diversos requerimientos y la necesidad de adaptación del proyecto tras la anulación del PXOM de 2008, fuese cuestionada la catalogación otorgada al edificio, cuestionamiento que no se produce hasta la emisión del informe técnico de la arquitecta de fecha 24 de agosto de 2020.

**4°.** Más allá de la catalogación concreta del edificio, el acto recurrido tiene fundamentación jurídica urbanística no solo en lo dispuesto en el artículo 71 LSG (planes especiales





de protección) en relación con los artículos 79 (estudios de detalle) y art. 81 (Catálogo) de la misma norma sino también en las normas de aplicación directa, como el propio artículo 91 LSG (adaptación al ambiente y protección del paisaje). La impugnación no discute las determinaciones técnicas y jurídicas o la extensa motivación contenida en las resoluciones, que el Concello comparte, sino que se limita a cuestionar la aplicación del grado de catalogación al inmueble, sin indicar o al menos justificar los motivos por los que el edificio no posee las características que lo hacen merecedor de tal consideración. Además, olvida la recurrente que la legislación de patrimonio cultural establece que la suspensión o la anulación del planeamiento urbanístico no determinará por sí misma la exclusión del catálogo de patrimonio cultural de Galicia de aquellos bienes incluidos en él conforme al artículo 30, salvo cuando la anulación derive de una causa de nulidad relacionada con las determinaciones del planeamiento en materia de patrimonio cultural o del propio catálogo urbanístico. En estos casos, se requerirá también la tramitación del correspondiente procedimiento de exclusión (art. 31.4).

5°. No hay duda respecto a la exigencia de publicación tanto de los acuerdos de aprobación como de la normativa contenida en los instrumentos de planificación urbanística lo que se deriva de su naturaleza normativa. En la época en la que se aprobó el Estudio de Detalle y la ampliación del catálogo estaba vigente el artículo 124 del Real Decreto-Ley 1/1992 de la ley del suelo. El artículo 70. 2 de la LBRL se refiere literalmente al articulado de las normas de los planes urbanísticos.

En cuanto a la jurisprudencia de aquella época cita la STSJ Galicia de 27 de octubre de 2005, rec. 02/4264/2002) que en relación con la aprobación definitiva de un plan parcial, en el que se aducía la nulidad de la ficha de características correspondiente al mismo por falta de su publicación, desestimó este alegato en base a la redacción vigente a la fecha de publicación del Plan General, apreciando que el deber de publicación alcanza únicamente a las normas urbanísticas de los planes pero no a los demás documentos que los integran respecto de los cuales la exigencia de publicidad se entiende cumplida con la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del plan y la posibilidad de consulta de aquellas en las oficinas municipales.

Tras destacar los inconvenientes de la publicación íntegra de todos los planos gráficos y fichas de los distintos planeamientos urbanísticos en los boletines oficiales, dando lugar a documentos inmanejables por su volumen y en muchas

ocasiones ilegibles por las limitaciones de espacio y escala, señala la existencia de soluciones más coherentes y acordes a nuestro tiempo, que pasan por la publicación telemática en la sede electrónica de las administraciones. En este sentido se están produciendo notables avances en las distintas legislaciones autonómicas, como es el caso de la actual ley del suelo de Galicia, que establece que los documentos de planeamiento estarán a disposición de la ciudadanía a través de medios telemáticos, correspondiendo a los concellos la obligación de garantizar su difusión, permitiendo así la difusión de la información urbanística acorde con las nuevas tecnologías. En cumplimiento de esta normativa en la dirección electrónica del concello se puede consultar tanto el planeamiento vigente como el que está en tramitación, incluida la normativa discutida en este proceso en el apartado de planeamiento especial.

La no aplicación de las normas citadas supondría un perjuicio para los propietarios de las manzanas afectadas, ya que el PXOU 1993 remite el planeamiento especial PEEC la ordenación de la zona central de la ciudad, y ampliaba el ámbito de esta zona remitida con inclusión de una serie de manzanas cuya ordenación se detallaría en un estudio de detalle ajustado a los criterios del PEEC, y por tanto, de considerar ineficaz este instrumento de planeamiento junto con la ampliación del catálogo, en dicha zona quedaría pendiente de concretar dicha remisión y por tanto sin posibilidad de desarrollo hasta la aprobación del plan especial ajustado al artículo 71 LSG.

6°. Las fichas gráficos o listados que es lo que en este caso no fue objeto de publicación íntegra no tienen por qué tener el contenido normativo como alega el demandante, pues están incluidos en instrumentos de planeamiento complementarios como un estudio de detalle, que tiene un alcance mucho más limitado que un Plan General municipal, teniendo un carácter subordinado y complementario de adaptación del planeamiento superior y en ningún caso innovador del mismo, por lo que no existen normativa o determinaciones que fuese necesario publicar, vista su naturaleza. No nos encontramos ante fichas de gestión, sino que su contenido se plasma en simples gráficos o planos que reflejan las manzanas a los efectos de fijar las alineaciones exteriores e interiores, definición de rasantes y ordenación de volúmenes en un suelo urbano consolidado.

En cuanto a la ampliación del catálogo cabe señalar lo mismo. La legislación aplicable al tiempo de su elaboración establecía una regulación más bien escasa de su contenido y de



su procedimiento de elaboración. Se siguió una tramitación igual que la tramitación de un plan especial.

Concluye que no puede prosperar la falta de eficacia de los instrumentos urbanísticos aparentemente impugnados indirectamente teniendo en cuenta el escaso valor normativo con que cuenta en el estudio de detalle y la ampliación del catálogo impugnado que se limitan a concretar en este ámbito concreto las previsiones de los planeamientos urbanísticos vigentes en esta zona central de la ciudad, caracterizada por ser ámbito urbanístico singular sujeto a protección, necesitada de regulación por un planeamiento especial de protección, lo que condicionaría igualmente la resolución en el mismo sentido.

**CUARTO.- Sobre las actuaciones previas en relación al proyecto de rehabilitación, la inexistencia de una verdadera impugnación indirecta de una disposición general y el cuestionamiento de la eficacia del Estudio de Detalle y de la Ampliación del Catálogo del PEEC por falta de publicación íntegra de su contenido.**

En la resolución recurrida, por la que la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural acuerda no autorizar el proyecto de rehabilitación del edificio situado en la Rúa Paraguay, 21 del Concello de Vigo, por los motivos que se señalan en el extenso informe técnico que se transcribe en la misma, se indica que *la "intervención para a que se solicita autorización preténdese realizar nun edificio incluído no Plan especial e catálogo complementario de edificios, conxuntos e elementos a conservar do Concello de Vigo e por tanto, segundo o establecido na disposición adicional segunda da Lei 5/2016, do patrimonio cultural de Galicia, forma parte do Catálogo do Patrimonio Cultural de Galicia. En consecuencia, de acordo co art. 39 da devandita lei, precisa da previa autorización da Consellería de Cultura."*

El recurrente no impugna los motivos técnicos expresados en el informe en que se basa la resolución, sino que cuestiona el presupuesto mismo que justifica no solo la necesidad de ese informe sino del propio trámite autorizador ante la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, al negar la catalogación del edificio, por sostener que la ampliación del Catálogo a resultas de la cual pasó a estar catalogado no fue objeto de publicación en cuanto a su contenido íntegro, limitándose la publicación al mero anuncio del acuerdo de aprobación definitiva de dicha ampliación del Catálogo.

Sin embargo, este planteamiento novedoso de la aquí recurrente, que arranca de lo alegado en el recurso de alzada

interpuesto contra dicha resolución denegatoria de la autorización solicitada - recurso en el que se alegaba no solo la falta de publicación del acuerdo de aprobación definitiva de la ampliación del Catálogo sino incluso la falta de aprobación definitiva del mismo- viene a apartarse de lo asumido por la recurrente a lo largo de todos los trámites previos y expedientes anteriores tramitados en relación con la rehabilitación de dicho inmueble, en los que siempre se asumió la catalogación del edificio y la necesidad de intervención autorizatoria de la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural (DXPC).

De hecho, lo pretendido es que se declare la innecesariedad de un trámite de autorización por la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural respecto al proyecto de rehabilitación cuando en realidad los actos propios anteriores de la recurrente evidenciaron de forma reiterada la asunción por la entidad recurrente de la necesidad de dicha autorización, y de hecho en el informe obrante como documento 3 del expediente se hace constar:

*"O día 08.06.2020 co número 2020/1024778 de entrada no Rexistro Electrónico da Xunta de Galicia, recíbese unha solicitude, remitida por en representación de Construcciones Grial, S.A., para que a Delegación Territorial de Pontevedra da Dirección Xeral do Patrimonio Cultural (DXPC) autorice as obras de Rehabilitación dun edificio catalogado, sito na Rúa Paraguai, 21, en Vigo.*

*O día 13.07.2020, co número 31422/RX1332774 de entrada no Rexistro Xeral da Xunta de Galicia, recíbese documentación complementaria remitida pola Xerencia de Urbanismo do Concello de Vigo."*

En ese informe se relacionan una serie de actuaciones previas en relación con el proyecto de rehabilitación, señalando lo siguiente:

***"Constan os expedientes antecedentes da DXPC cos números 588/2012, 258/2014, 1112/2019, correspondentes á rehabilitación do mesmo edificio. Co fin de contextualizar a proposta actual (cuxa planimetría é unha emenda parcial de documentación anterior e resulta de por si incompleta), realízase a continuación un resumo do historial previo:***

***0588/2012:***

*2010/12/17 A Comisión de seguimento do PEEC-PEPRI da Xerencia de Urbanismo acorda "Informar favorablemente a proposta formulada por , denominada Opción A, para a rehabilitación, reforma e adición dunha planta a un edificio existente situado na rúa Paraguai nº 21,*



segundo anteproxecto redactado polo arquitecto don Domingo Alberto Miranda Prol, facendo constar que se realizará un retranqueo de 1.5 metros na planta adicionada, deberá adaptarse á normativa de cuberta da Ordenanza 2, manter a tipoloxía da escaleira coas varandas e portas trasladándose, e **eliminar os balcóns da cuberta.**”

2012/06/22 Preséntase proxecto de rehabilitación do edificio en cuestión. A fachada do engadido é recuada 1.50m con respecto ás plantas inferiores. A altura total de cornixa na fachada principal resulta de 17.45m, e a cuberta é resolta a dúas augas, cunha altura de cumieira de 3.42m dende cornixa.

2013/09/24 A DXPC resolve non autorizar a rehabilitación, indicando que as obras propostas son de reestruturación xeral (obras non autorizables pola Ordenanza 2 do PXOM 2008) e que é preciso inventariar os elementos de valor singular do edificio e que o proxecto recolla a súa conservación e recuperación.

2014/01/20 Achégase escrito no que se alega que non existen acabados de especial valor, que as obras son autorizables ao ser de reestruturación parcial (non se baleira o interior) e solicita que non se impida a adición autorizada no PEEC. Achégase tamén o Documento Anexo nº1, que inclúe fotografías do interior do edificio.

#### **0258/2014:**

2016/02/11 Devolución de toda a documentación referente á Rehabilitación do edificio en rúa Paraguai, nº21, en resposta á petición por parte do concello, por anulación do PXOM 2008. A Ordenanza 2 deixa de ser aplicable.

2016/08/29 Achégase nova proposta, retomando en consideración as condicións da comisión do PEEC e a normativa aplicable. Achégase tamén novo informe técnico municipal do 25.05.2016.

2016/10/20 A DXPC realiza un dobre requirimento de documentación: - Requirimento ao Concello dos documentos referenciados de ampliación do Catálogo anexo ao PEEC e ficha do edificio. - Requirimento ao interesado do proxecto de intervención segundo o artigo 43 que inclúa estudo do estado actual. 2016/11/21 Achégase resposta do Concello ao requirimento, incluíndo informe da arquitecta municipal. A ficha do catálogo publicadas na web do concello (de aprobación inicial) non presenta a mesma información que as achegadas de **aprobación definitiva (...)**

2017/01/27 Achégase resposta do interesado ao requirimento. Inclúe xustificación da normativa urbanística e da LPCG, e fotos do interior. 2017/05/16 A DXPC reitera requirimento: non se define suficientemente o estado actual do edificio, non se definen adecuadamente as súas alturas e relación cos edificios lindeiros, nin se xustifica a

necesidade de substituír a planta de ático existente. Indícase como aceptable a demolición do engadido do ático, ou a súa conservación, pero non debe servir para xustificar un aumento de volume que altera os valores do edificio e a homoxeneidade do conxunto.

2017/12/07 Achégase escrito da parte interesada con **alegacións á resolución do ático: "Entendemos q** ue es posible y conveniente para la homogeneización del conjunto de la fachada del frente de manzana la adición de una planta, con la única limitación de que su diseño iguale el valor arquitectónico del edificio, y que sobre esa planta se tiene derecho al aprovechamiento del bajo cubierta según la normativa del **PEEC." Tamén se achega documento que completa o anexo1 con** novas fichas de patoloxía.

2018/04/03 A DXPC emite requirimento, solicitando o levantamento preciso e rigoroso do estado actual e da relación do inmovible cos contiguos comprendendo o alzado actual e proposto da fachada. 2018/10/25 Resolución de desistimento da DXPC por falta de resposta. 1112/2019: 2019/05/08 Achégase resposta a requirimento, con alzados de conxunto. 2019/10/14 A parte interesada solicita informe con carácter de urxencia. 2019/12/03 A DXPC realiza un dobre requirimento de **documentación (...)**

2020/06/04 Resolución de desistencia da DXPC por falta de resposta. 2020/07/10 Ten entrada na sede electrónica do Rexistro Xeral da Xunta de Galicia o recurso de alzada interposto por en nome e representación de Construcciones Grial S.A., contra a Resolución da directora xeral do Patrimonio Cultural ditada no expediente 1112/19 pola que se lle tivo por desistido na súa solicitude de autorización. 1094/2020: 2020/06/08 Achégase resposta do interesado ao requirimento. Achégase escrito alegando que a documentación fora presentada no concello de Vigo o día 27.02.2020, onde se atopa pendente de tramitar, e que o tempo discorrido foi prolongado pola situación de pandemia do COVID19. Inclúense fotografías do estado actual, esquema estrutural do baixo cuberta, e planos emendados de estado reformado de planta baixa, planta baixo cuberta, sección transversal e alzado principal.

2020/07/13 Achégase resposta do Concello ao requirimento, **incluíndo informe da arquitecta municipal indicando: "De** acordo co ED do cuarteirón N.º 96 do PEEC ao edificio correspóndelle unha altura de V plantas que de acordo co art **8.4.1.d do PEEC" polo que "a** altura maxima de cornisa que lle **corresponde é de 15m+10%= 16,50m."** Inclúese tamén unha relación de informes antecedentes do técnico municipal e da Comisión de Seguemento do PEEC-PEPRI" .



En atención a todos estos antecedentes es evidente no solo que es la recurrente quien ha solicitado la autorización autonómica a la DXPC que ahora pretende que se declare que no es un trámite preceptivo, sino que además en relación con el proyecto de rehabilitación del edificio la misma mercantil ha tenido intervención en otros expedientes tramitados con intervención de la DXPC en los que también se pretendía la autorización de la misma, sin que hubiera puesto en cuestión la necesidad de esa autorización -derivada de la catalogación del inmueble- hasta el momento presente, en que se le notifica la resolución denegatoria, en función de una profusa motivación técnica basada no solo en las necesidades de protección derivadas de la catalogación del inmueble y la necesidad de proteger los valores culturales del edificio, sino también los de su entorno, incluido en el PEEC, y que se concretan en una serie de exigencias y condicionantes en cuanto a la ampliación sobre la planta 3, indicando que deberá interpretarse como un nuevo volumen de características homogéneas, disminuirse a lo necesario los retranqueos y discontinuidades en los planos que lo conforman, emplearse un abanico reducido de materiales, con soluciones constructivas adecuadas y definidas, desaconsejando el empleo de revestimientos de madera, con sugerencias en cuanto al empleo de materiales y condiciones de revestimientos, además de contener otras exigencias (la fachada del volumen añadido deberá presentar un plano retranqueado respecto a la fachada original, con una distancia mínima de 1,50 m; la recomendación de empleo de un lenguaje compositivo contemporáneo; la indicación de materiales para la cubierta y requisitos para su forma, y la necesidad -en el caso de proceder a la reforma del portal con el fin de facilitar la accesibilidad - de definición de los desniveles salvados y de previsión de los sistemas de acabados).

Es un conjunto de objeciones técnicas el que determina la conclusión sobre la incompatibilidad de la obra proyectada con la protección del patrimonio cultural, y solo tras este informe desfavorable y consiguiente resolución denegatoria de la autorización solicitada por la recurrente es cuando esta pretende negar la necesidad de la autorización por ella misma solicitada, al negar la catalogación del edificio -que es lo que determina la sujeción del proyecto a la necesidad de autorización previa por la DXPC- y ello en función de su alegación de que no han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia las normas, ordenanzas y demás determinaciones normativas del Estudio de Detalle de la Manzana nº 96 en que se incluye el referido inmueble -aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Concello de Vigo celebrado el 31 de

agosto de 1994, publicado dicho acuerdo en el B.O.P. n° 192, de 5 de octubre de 1994- ni las normas, ordenanzas y demás determinaciones normativas de la denominada Ampliación del Catálogo del Plan Especial de Edificios, Elementos y Conjuntos a Conservar en Vigo -PEEC-, que incluye también el mismo inmueble, aprobada definitivamente por el Pleno municipal celebrado el 26 de octubre de 1995, publicado dicho acuerdo en el B.O.P. n° 238 de 14 de diciembre de 1995-, no siendo por ello conformes a Derecho, ni en consecuencia aplicables al Proyecto de rehabilitación del referido Edificio de la calle Paraguay, n° 21, de Vigo.

En realidad, de la demanda no se deduce una verdadera impugnación indirecta ni del Estudio de detalle ni de la Ampliación del Catálogo del Plan Especial de Edificios, Elementos y Conjuntos a Conservar en Vigo, porque no se expresa ningún motivo que afecte a la validez ni del Estudio de detalle ni del Catálogo ampliado, sino tan solo se alega una cuestión de orden formal, en cuanto a un déficit en el contenido de la publicación en boletín oficial de la aprobación definitiva de dichos instrumentos, que a juicio de la recurrente impedirían que hubieran entrado en vigor, por aplicación del art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, ya que aunque consta la publicación en boletín oficial del acuerdo de aprobación definitiva de esos instrumentos, en esa publicación solo se hace mención precisamente a la existencia de esos acuerdos de aprobación definitiva, y no incorpora el contenido íntegro del Estudio de Detalle y de la Ampliación del Catálogo.

Port tanto, si no se cuestiona la validez de la disposición general, sino la eficacia, en cuanto a su entrada en vigor, propiamente no estamos en el contexto de una impugnación indirecta de tales instrumentos. Lo que hay que determinar es si la motivación de la resolución denegatoria de la DXPC decae por el hecho de que no se haya producido esa publicación del contenido íntegro del Estudio de detalle y de la Ampliación del Catálogo del PEEC.

**QUINTO.- Sobre la catalogación del inmueble y la existencia de un trámite preceptivo de autorización previa por la DXPC.**

Para juzgar la cuestión controvertida, hay que tener en cuenta que el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en la redacción vigente en el momento en que se publicó el acuerdo de aprobación definitiva del Estudio de detalle de las





Manzanas números 66, 67, 95 y 96 en que se incluye el referido inmueble, establecía que:

***“2. (...) Las Ordenanzas, incluidas las normas de los Planes urbanísticos, se publican en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2.”***

En cuanto al Acuerdo de ampliación del Catálogo del PEEC, cuyo acuerdo de aprobación definitiva se publicó en el BOP de 14 de diciembre de 1995, hay que tener en cuenta que la versión vigente en ese momento del art. 70.2 de la LBRL establecía que:

*“Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el "Boletín Oficial" de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.”*

En este caso estos artículos no determinan la ausencia de catalogación del edificio de litis, y queda justificada esta catalogación y la necesaria intervención de la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural por vía de trámite de autorización previa, si se tienen en cuenta de forma conjunta los siguientes elementos:

**1º.** Según se indica en la memoria justificativa del estudio de detalle para ajuste de alineaciones y rasantes y ordenación de volúmenes en las manzanas números 66, 67, 95 y 96 del PEEC, dicho instrumento de planeamiento secundario se redactó en desarrollo del Plan Xeral de Ordenación Urbana de Vigo de 1993. Este plan general se denominó expediente de subsanación de deficiencias en la adaptación del PXOU de Vigo de 1988 a la LASGA (Ley 11/1985, de 22 de agosto, de adaptación de la Ley del Suelo a Galicia) y remitía la ordenación detallada de gran parte de la ciudad central a las determinaciones del Plan Especial de Edificios, Conjuntos, y Elementos a Conservar (P.E.E.C). El PEEC alcanzó la aprobación definitiva el 25 de enero de 1990 y comprendía un ámbito algo menor que el que el Plan General remitía al planeamiento



especial, dejando incompletas de ordenación detallada las manzanas 66, 67, 95 y 96.

En este sentido se explicaba en el escrito de contestación a la demanda formulado por el Concello Vigo, en relación al PXOU de 1993, que:

*"Se ben o ámbito destas Normas Urbanísticas, está constituído pola totalidade do término municipal de Vigo, previa a incorporación das ordenanzas de planeamento remitidos aprobados con anterioridade e a remisión de certas zonas ao planeamento especial e, polo que aquí interesa, respecto da remisión ao Plan Especial na zona central, engadía unha serie de cuarteiróns non incluídos no PEEC definitivamente aprobado, e que figuran no ámbito delimitado nos planos do PXOU (16-23,16-24,17-24,17-25) que si figuraban n aprobación inicial no ámbito continuo, dispoñendo que as características da ordenación se detallarían nun Estudo de Detalle que debía axustarse ós criterios xerais do PEEC".*

Para resolver esta cuestión -según se explica en la Memoria del Estudio de detalle de las manzanas 66, 67, 95 y 96 del PEEC- el expediente de subsanación de deficiencias en la adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo a la LASGA, aprobado definitivamente, esto es, el Plan General de Ordenación Urbana de Vigo de 1993, incorporó una ficha con unos criterios de ordenación. En esos criterios se decía que en las manzanas no incluidas en el plan especial definitivamente aprobado y que figuran en el ámbito delimitado en los planos del Plan General de Ordenación Urbana, las características de ordenación se detallarán en un estudio de detalle que deberá ajustarse a los criterios generales del PEEC.

Por lo tanto, en desarrollo de dicha ficha de planeamiento secundario incorporada al Plan General, se redactó el estudio de detalle de las manzanas números 66, 67, 95 y 96 del PEEC.

El objeto del mencionado estudio de detalle, redactado en desarrollo de las previsiones del plan general, fue el señalamiento de alineaciones interiores, la definición de rasantes y la ordenación de volúmenes de la totalidad de un área de ciudad clasificada como suelo urbano y con ordenación remitida por el planeamiento general a la redacción de un estudio de detalle. En su tramitación y aprobación se siguió lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1992 y en el Reglamento de Planeamiento (artículo 140). En el mismo acuerdo plenario de 15 de noviembre de 1995 se acordó la aprobación inicial tanto del Estudio de detalle como de la ampliación del catálogo del PEEC, respondiendo esa tramitación al



cumplimiento del mandato del PXOU 1993, en cuanto a la subsanación de las deficiencias del PEEC aprobado en 1990 al no incluirse en el mismo estas manzanas, a las que se ha de ampliar la aplicación de sus criterios por mandato del PXOU de 1993.

Ha de tenerse en cuenta que las mismas razones que motivaron la redacción del Estudio de detalle de estas manzanas justificaron la ampliación del Catálogo del PEEC, derivadas de la mayor amplitud del ámbito que el PXOU de 1993 remitía al planeamiento especial, lo que provocó la conveniencia de que una serie de edificaciones se incorporasen a ese Catálogo anexo al PEEC, tal y como se explica en la contestación a la demanda formulada por el Concello de Vigo.

2°. Tras la publicación de la aprobación definitiva del Estudio de detalle se dictó el acuerdo de aprobación definitiva de la ampliación del Catálogo del PEEC en sesión de 26 de octubre de 1995, y se publicó la existencia de ese acuerdo en el BOP de 14 de diciembre de 1995. Ambas publicaciones se hicieron de conformidad con el art. 140 del Reglamento de Planeamiento, entonces vigente, y mencionado en el propio texto del anuncio de publicación en el BOP, que establecía -en relación a los Estudios de detalle- que "La Corporación Municipal interesada ordenará publicar el acuerdo de aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia".

3°. Conforme al art. 86 del Reglamento Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana:

*1. Los Catálogos son documentos complementarios de las determinaciones de los Planes Especiales, en los que se contendrán relaciones de los monumentos, jardines, parques naturales o paisajes que, por sus singulares valores o características, hayan de ser objeto de una especial protección.*

*2. Sin perjuicio de las medidas de protección que los Planes Generales o Normas Subsidiarias establezcan, se podrán incluir en Catálogos relaciones de bienes concretos que, situados en cualquier tipo de suelo, deban ser objeto de conservación o mejora.*

*3. La aprobación de Catálogos complementarios de las determinaciones de Planes Especiales o, en su caso, de los*

*Planes Generales o Normas Subsidiarias se efectuará simultáneamente con la de éstos.*

De hecho el Plan Especial y Catálogo Complementario de Edificios, Conjuntos y Elementos a Conservar fueron objeto del acuerdo de aprobación definitiva del Pleno del Concello de Vigo de 25 de octubre de 1990, y publicados en el BOP de 17 de enero de 1991. Lo que sucede es que ese PEEC comprendía un ámbito algo menor que el que el Plan General remitía al planeamiento especial, dejando incompletas de ordenación detallada las manzanas 66, 67, 95 y 96 y para remediar esta deficiencia el expediente de subsanación de deficiencias en la adaptación del PXOU de Vigo de 1988 a la LASGA (Ley 11/1985, de 22 de agosto, de adaptación de la Ley del Suelo a Galicia, conocido como PXOU de 1993, incorporó una ficha con unos criterios de ordenación para estas manzanas -en una de las cuales se incluye el edificio litigioso-, remitiendo a un Estudio de detalle la concreción de las características de ordenación, ajustadas a los criterios generales del PEEC ya aprobado y publicado.

Por tanto, lo sustancial del contenido normativo en cuanto a las características de la ordenación viene regulado por el PEEC aprobado en el año 1990 -cuya íntegra publicación no se discute- y por el mandato de ampliación a otras manzanas, con aplicación a las mismas de esos criterios generales del PEEC previamente aprobado, contenido en el PXOU de 1993 -cuya publicación en boletín oficial tampoco se discute-.

**4°.** La aprobación definitiva de la ampliación del Catálogo del PEEC, de fecha 26 de octubre de 1995 y cuyo acuerdo de aprobación plenario fue publicado en el BOP de 14 de diciembre de 1995, determina por aplicación del vigente art. 30.1 de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, de patrimonio cultural de Galicia (LPCG), su integración en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia, incluido, en su caso, su entorno de protección, y ello porque dicho artículo determina que:

***“1. Los bienes inmuebles que, por su interés cultural, se recojan individualmente singularizados en los instrumentos de planeamiento urbanístico y ordenación del territorio, se integran en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia, incluido, en su caso, su entorno de protección, salvo que tengan la consideración de bienes de interés cultural.”***

De igual forma se derivaba la integración en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia por aplicación de la anterior legislación de patrimonio cultural de Galicia, contenida en la Ley 8/1995, de 30 de octubre, cuya disposición adicional segunda establecía:



*“ En virtud de esta Ley se incluyen en el inventario general del patrimonio cultural de Galicia todos aquellos bienes recogidos en los catálogos de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de las provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra, aprobadas por la Orden de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de 3 de abril de 1991, así como los contenidos en los catálogos de cualquier otra figura de planeamiento.”*

La inclusión en el Catálogo del PEEC, desde la aprobación definitiva del mismo, constando publicado en el BOP el anuncio de la existencia de ese acuerdo, determinó esa integración en el inventario general del patrimonio cultural de Galicia ya con arreglo a la legislación anterior.

Esa inclusión ex lege del inmueble en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia determina la necesaria autorización autonómica al proyecto de rehabilitación, por aplicación del art. 39 de la vigente LPCG, que establece:

*1. Las intervenciones que se pretendan realizar en bienes de interés cultural o catalogados, así como, en su caso, en su entorno de protección o en su zona de amortiguamiento, tendrán que ser autorizadas por la consejería competente en materia de patrimonio cultural, con las excepciones que se establecen en esta ley.*

5°. No es discutida la existencia de aprobación inicial de la ampliación del catálogo por acuerdo de 15 de noviembre de 1993, el sometimiento a información pública mediante la inserción de anuncio en el tablón de anuncios del Concello, prensa, DOG (15 de marzo de 1994) y BOP (25 de febrero de 1994), con la indicación de que la documentación se encontraba en la Oficina de Información para su examen y para la presentación de alegaciones, y que la aprobación definitiva por el Pleno del Concello en sesión de 26 de octubre de 1995 no introdujo variación alguna.

Esa tramitación, con la publicación de la aprobación inicial para el trámite de información pública, las publicaciones en Boletín Oficial del anuncio del acuerdo de aprobación definitiva del Estudio de detalle y del acuerdo de aprobación definitiva de la ampliación del Catálogo, la publicación del PEEC de 1990 y de sus criterios de ordenación, la publicación del PXOU de 1993 que estableció la aplicabilidad de esos criterios a nuevas manzanas que no venían recogidas en la versión de 1990 del PEEC, con remisión de la concreción de características al Estudio de detalle para esas nuevas manzanas que no venían recogidas en esa versión original, unida a la publicidad telemática del contenido

íntegro tanto del Estudio de detalle como de la ampliación del Catálogo, a disposición de todos los ciudadanos, son hechos jurídicos que sumados al hecho del conocimiento de esa catalogación, demostrado por la recurrente en todos los expedientes y trámites previos en relación con el proyecto de rehabilitación de este concreto de edificio, y al acto propio de la asunción de la misma, determinan que no hay omisión de publicación de contenido normativo relevante para el caso y que no pueda cuestionarse la entrada en vigor de estas disposiciones, que llevan siendo aplicadas de forma reiterada por la Comisión de seguimiento del PEEC, y que de hecho ya han sido enjuiciadas en su validez por sentencia de esta Sala nº 686/1996 de 10/10/1996, en relación con el recurso contencioso-administrativo 02/5580/1994, dirigido contra el Estudio de detalle de estas manzanas nº 66, 67, 95, y 96 del PEEC, precisamente en relación a la manzana en que se incluye el edificio litigioso, sentencia que estimó el recurso contra la resolución plenaria que aprobó ese Estudio de detalle, en cuanto al aprovechamiento público interior y accesos al mismo desde la vía pública establecidos en el Estudio de detalle, dando lugar a un acuerdo dictado en ejecución de sentencia, de 25/02/2022, limitado a anular esas determinaciones anuladas del Estudio de detalle y dejando subsistente en lo demás.

Incluso se cita por las partes demandada y codemandada un acuerdo de corrección de errores del Estudio de detalle respecto de la altura máxima de la manzana nº 96.

Se trata, por tanto, de instrumentos no solo con aprobación definitiva publicada, y con contenido conocido por la recurrente y aplicado en sus propios actos, sino que han venido siendo aplicados durante estos años e incluso se ha producido la impugnación jurisdiccional de parte de su contenido, dando lugar a actuaciones en ejecución de sentencia, y nunca antes se ha cuestionado la entrada en vigor de los mismos.

6°. Incluso aunque no existiera esa aprobación definitiva de la ampliación del Catálogo del PEEC y solo existiese la aprobación inicial, estaría igualmente justificada la intervención de la DXPC, aunque fuera por vía de informe, por aplicación del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia, que establece en su art. 198.2:

*"2. La aprobación inicial de los catálogos urbanísticos determinará, en relación con los bienes y demás elementos que sean objeto de catalogación, la necesidad de sometimiento al correspondiente informe del órgano sectorial competente en la materia, para la concesión de títulos habilitantes de obras y*



usos en los elementos catalogados y en sus entornos de protección y zonas de amortiguamiento.”

7º. Tampoco puede admitirse la inexistencia de trámite alguno autorizador ante la DXPC por el hecho de que el contenido íntegro de la ampliación del Catálogo no se haya incorporado dentro de la publicación del BOP del anuncio de la existencia del acuerdo de aprobación definitiva, ya que lo que se alega es un déficit en el contenido de la publicación que, según el planteamiento del recurrente, afectaría a la eficacia y aplicabilidad de dicha ampliación por no haberse cumplido de forma íntegra la condición de publicación necesaria para su entrada en vigor, pero frente a ello el Letrado de la Xunta de Galicia recuerda que, por aplicación del art. 31.4 de la LPCG, incluso en los casos de suspensión o anulación del planeamiento urbanístico ello no determina por sí solo en todo caso la exclusión del Catálogo de Patrimonio Cultural de Galicia. En este sentido, debemos tener en cuenta lo que dispone el art. 31 LPCG al establecer dicho precepto, en sus apartados primero y cuarto:

***“1. La catalogación de un bien únicamente podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites necesarios para su inclusión, mediante resolución expresa de la consejería competente en materia de patrimonio cultural o a través del procedimiento de modificación del instrumento urbanístico por el que fue incluido en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia. Los efectos se producirán una vez que se dicte la resolución final. (...)”***

***4. La suspensión o la anulación del planeamiento urbanístico no determinará por sí misma la exclusión del Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia de aquellos bienes incluidos en él conforme al artículo 30, salvo cuando la anulación se derive de una causa de nulidad relacionada con las determinaciones del planeamiento en materia de patrimonio cultural o del propio catálogo urbanístico. En estos casos, se requerirá también la tramitación del correspondiente procedimiento de exclusión descrito en este artículo.”***

En este caso no hay ningún razonamiento en la demanda sobre la inexistencia de razones sustantivas que aconsejan la catalogación del bien, ni tampoco se niega la existencia de valores culturales dignos de protección que justifican la catalogación. Lo que se discute es la entrada en vigor de la ampliación del catálogo por no haberse incorporado en el año 1995, en el anuncio del acuerdo de aprobación definitiva publicado en el BOP, la transcripción del contenido íntegro de esa ampliación. Por tanto, el motivo de la ausencia de catalogación se derivaría, según la tesis de la mercantil

recurrente, no de una consideración sustantiva relacionada con la protección del patrimonio cultural sino de un vicio formal por insuficiencia del contenido de esa publicación en boletín oficial para sustentar la entrada en vigor. Si en el caso de considerarse nulo el Catálogo municipal no se produciría la exclusión del Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia sin una previa resolución de la DXPC, tampoco podemos entender que en este caso pueda considerarse excluido de ese Catálogo autonómico por el motivo formal alegado.

En atención a lo expuesto, el recurso debe ser desestimado, ya que el déficit alegado respecto al contenido de la publicación en boletín oficial de la ampliación del Catálogo del PEEC no priva de motivación a la resolución recurrida ni tampoco determina la ausencia de trámite preceptivo ante la DXPC respecto al proyecto de rehabilitación del inmueble.

#### **SEXTO.- Sobre las costas procesales.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA 29/1998, en atención a la existencia de dudas de derecho no procede imponer las costas procesales.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1°. DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CONSTRUCCIONES GRIAL S.A. contra la Resolución de fecha 27 de mayo de 2021 dictada por el Secretario Xeral de Cultura de la Consellería de Cultura, Educación e Universidade de la Xunta de Galicia (Expte. 2020/50-RA-P), por la que se desestima el Recurso de Alzada deducido contra Resolución de la Directora Xeral do Patrimonio Cultural de fecha 10 de septiembre de 2020 (Expte. 1094/2020), denegatoria de la autorización solicitada para proyecto de rehabilitación del edificio de calle Paraguay, nº 21 de Vigo.

2°. Sin imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de





TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITZA

Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Asinado por: PARADA LOPEZ, JOSE ANTONIO  
Data e hora: 06/07/2022 09:48:33

Asinado por: RECIO GONZALEZ, MARIA AZUCENA  
Data e hora: 01/07/2022 12:32:20

Asinado por: MARTINEZ QUINTANAR, ANTONIO  
Data e hora: 01/07/2022 12:14:17